

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Julio

**EL MODELO ESPAÑOL DE ATRIBUCIÓN DE
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS: ¿AUTORRESPONSABILIDAD,
HETERORRESPONSABILIDAD O MODELO MIXTO?**

THE SPANISH MODEL OF THE ATTRIBUTION OF CRIMINAL
LIABILITY OF LEGAL ENTITIES: ¿SELF-RESPONSIBILITY,
HETERORRESPONSIBILITY OR MIXTED MODEL?

Realizado por la alumna **Mariana Valeria Medina Afonso**

Tutorizado por la Profesora Dña. Fátima Candelaria Flores Mendoza

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

In Spain, the Criminal Responsibility of Legal Persons is first established in LO 5/2010, a fact that generated numerous disputes between doctrine and jurisprudence, especially as regards the model of attribution of that responsibility. Five years later, following the adoption of the current LO 5/2015, the legislature puts in its Preamble, points on this issue, in order to clarify this controversy.

However, given the limited regulation on the subject, it is the Courts that have been creating criteria to try to preserve a balance in this attribution model. Thus, the judgment of the Plenary of the Supreme Court 154/2016 of 29 February is of vital importance, the latter being the first judicial decision which refers to the criminal liability of legal persons, and that it has assumed that the case-law maintains the criterion laid down in that STS.

In turn, an extensive doctrinal debate has been generated, the purpose of which has been to clarify what the model of attribution of responsibility to which our Penal Code has received

Key Words: Legal entities, attribution of responsibility, self - responsibility, own fact, alien fact, adequate control, compliance programs.

RESUMEN

En España, la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, se instaura por primera vez en la LO 5/2010, hecho que generó numerosas controversias entre doctrina y jurisprudencia, especialmente en lo relativo al modelo de atribución de dicha responsabilidad. Cinco años más tarde, y tras la aprobación de la actual LO 5/2015, el legislador sitúa en su Preámbulo, puntualizaciones sobre esta cuestión, con objeto de esclarecer esta polémica.

Sin embargo, dada la escasa regulación que existe sobre la materia, son los Tribunales los que han ido creando criterios para intentar preservar un equilibrio en cuanto a dicho modelo de atribución. Así, resulta de vital importancia lo establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, siendo ésta la primera resolución judicial que alude a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que ha supuesto que la jurisprudencia mantenga el criterio que establece dicha STS.

A su vez, se ha generado un extenso debate doctrinal, cuya finalidad no ha sido otra que el intento de precisar cuál es el modelo de atribución de responsabilidad al que ha acogido nuestro Código Penal.

Palabras clave: persona jurídica, atribución de responsabilidad, autorresponsabilidad, hecho propio, hecho ajeno, debido control, programas de cumplimiento.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. EL MODELO DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL A LA EMPRESA (AUTORRESPONSALIDAD, HETERORRESPONSABILIDAD O MIXTO).....	3
2.1 El modelo de la autorresponsabilidad o hecho propio.....	4
2.2 El modelo de la heterorresponsabilidad o por transferencia de tipo vicarial.....	11
2.2.1 El modelo de la heterorresponsabilidad vicarial (vicarious responsibility).....	13
2.2.2 El modelo de responsabilidad por identificación.....	14
2.3 El modelo mixto o de la doble vía.	17
3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. ESPECIAL REFERENCIA A LA SENTENCIA 154/ 2016, DE 29 DE FEBRERO.....	18
3.1 Fallo de la mayoría del Pleno del Tribunal Supremo.....	21
3.2 Voto particular de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 154/2016.....	22
3.3 Resoluciones judiciales tras la STS 154/2016, de 29 de febrero.....	24
4. CONCLUSIONES.....	28
5. BIBLIOGRAFÍA.....	31
6. ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....	33

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de la persona jurídica o de la empresa sigue considerándose novedosa en nuestro sistema penal. Se regula en el artículo 31 bis del Código Penal y siguientes, introducido por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Esta nueva regulación estableció, básicamente, que la persona jurídica podría resultar penalmente responsable por determinados delitos cometidos por sus integrantes en provecho de esta.

Ante tan relevante debate suscitado con la LO 5/2010, dado que, aparentemente había establecido un sistema de responsabilidad vicarial o por transferencia, la persona jurídica respondería de los delitos cometidos por sus integrantes. Parecía, de la literalidad de la norma, que esta responsabilidad sería automática en el caso de los delitos cometidos por sus dirigentes, resultando indiferente en estos casos los controles internos que pudiera tener la persona jurídica. A excepción, de la circunstancia atenuante de la pena de la empresa, recogido en el artículo 31 bis, apartado 4, letra d) CP, consistente en, *“haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”*. Y en el caso, de los delitos cometidos por sus subordinados, esto es, por personas sometidas a la autoridad de los dirigentes, establecido en el artículo 31 bis, apartado 1, párrafo II CP la persona jurídica respondería cuando el delito hubiese sido cometido *“por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”*.

Por su parte, la doctrina se planteaba acerca de, si se respetaba o no uno de los principios básicos del derecho penal: el principio de culpabilidad. De acuerdo con este principio, nadie puede responder penalmente de hecho ajeno. Así, autores como VÍCTOR GÓMEZ MARTÍN apuntaba que, *“no resultaría asumible una interpretación del art. 31 bis CP contraria al principio de culpabilidad y, por tanto, a la Constitución Española,*

*sería obligado concluir, entonces, que la LO 5/2010 no consagra un modelo de heterorresponsabilidad sino uno de responsabilidad por el hecho propio*¹.

En definitiva, estos debates llevaron a algunos autores a considerar imprescindible buscar alguna interpretación que salvase a todos estos problemas de legitimidad y constitucionalidad del sistema, para lo cual resultaba fundamental partir de la existencia de un hecho propio de la persona jurídica que la pudiese sustentar².

De ahí que, nuestro legislador aprobara la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Esta ley introdujo, según su preámbulo, *“una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del debido control, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal”*. Por tanto, el preámbulo de la LO 1/2015 ya indicaba que el fundamento de la responsabilidad penal de la empresa era el quebrantamiento del *debido control* y no el delito cometido por alguno de sus integrantes. Seguía el preámbulo aclarando que *“con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial (...)”*. De este modo, la nueva regulación estableció los requisitos que debían cumplir los programas para la prevención de delitos con el fin de evitar la responsabilidad penal de la empresa por los delitos cometidos por sus integrantes (apartado 2 y 5 del artículo 31 bis CP).

La escasez de dicha regulación dio lugar a un extenso debate doctrinal, sobre, cuál es el modelo de atribución de responsabilidad que ha acogido nuestro Código penal. El Legislador, en el Preámbulo de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, ha rechazado cualquier interpretación vinculada a planteamientos derivados de una responsabilidad de tipo

¹ GÓMEZ MARTÍN, V.: “Falsa alarma: Societas delinquere non potest”, en AA.VV (ONTIVEROS ALONSO, M., Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 227.

² GALÁN MUÑOZ, A.: *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 41.

vicarial³. Sin embargo, atendiendo al tenor literal del artículo 31 bis 1, lo cierto es que se establece, un mecanismo normativo de atribución de la responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial⁴. Por otro lado, para cierto sector doctrinal, el sistema de atribución de responsabilidad penal introducido en nuestro Código penal es de naturaleza mixta. A través del mismo, la responsabilidad penal de la persona jurídica por las conductas de representantes, directivos o administradores de la corporación -artículo 31 bis 1 a)- se fundamentaría en un modelo de imputación vicarial, y la derivada de hechos delictivos realizados por los empleados sometidos a la autoridad de aquéllos -artículo 31 bis 1 b)- se aproximaría a la fórmula de responsabilidad por defecto organizativo⁵.

El presente trabajo tiene por objeto analizar los distintos modelos que se han formulado en la doctrina y jurisprudencia nacional sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a efectos de identificar en qué medida cada uno de estos modelos entran en colisión con los tradicionales principios que se han reconocido para la intervención del Derecho Penal, como el principio de culpabilidad. Para ello, se estudiará los tres modelos de imputación que se han desarrollado en la doctrina. Así mismo, se analizará sobre el criterio que ha seguido la jurisprudencia. Por último, el trabajo finalizará con unas conclusiones generales extraídas una vez realizado el correspondiente análisis tanto doctrinal como jurisprudencial de los modelos de atribución de responsabilidad. En definitiva, la intención es realizar un acercamiento fácil y comprensible, a la par que, detallado, de este tema tan complejo y novedoso.

2. EL MODELO DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL A LA EMPRESA (VICARIAL, AUTORRESPONSABILIDAD O MIXTO)

De acuerdo con Alfonso Galán Muñoz⁶ existen dos grandes sistemas que permiten la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas: heterorresponsabilidad, esto es, “*de responsabilidad penal de la persona jurídica por el hecho ajeno cometido por la persona física*”⁷ y autorresponsabilidad, según esta tesis, “*la sociedad respondería*

³ STS de 29 de febrero de 2016.

⁴ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, pág 3.

⁵ SUÁREZ – MIRA RODRÍGUEZ, C.: *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Ed, Aranzadi, Pamplona, 2017, pág 365.

⁶ GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetera y la autorresponsabilidad”. *Revista General de Derecho Penal*. núm 16,2011, pág. 7.

⁷ GÓMEZ MARTÍN, V.: *op. cit.*, pág. 227.

penalmente por su propio hecho delictivo, no por el hecho cometido por la persona física que actúa en su nombre o representación”⁸. Hay, también, quien sostiene, especialmente ante el modelo jurídico adoptado por el Código penal español de 2015, que allí se adopta un sistema mixto una mezcla de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad⁹.

A continuación, estudiaremos brevemente, como se posicionan los diferentes autores en defensa de uno u otro modelo. Como establece AYALA DE LA TORRE “*la elección de uno u otro no es una mera construcción doctrinal, sino que tiene indudables e importantes consecuencias en la práctica*”¹⁰.

2.1 El modelo de autorresponsabilidad o hecho propio

Por medio de este modelo se hace responsable a la empresa de los hechos delictivos por ella cometidos. Así mismo, presupone que un directivo o empleado ha llevado a cabo un hecho por cuenta y en beneficio de la sociedad¹¹.

Para DÍEZ RIPOLLÉS¹², hay cuatro formas de fundamentar la responsabilidad de la empresa a través de este modelo. A continuación, las explicaremos brevemente:

La primera, se basa en la imputación a la sociedad del hecho delictivo realizado materialmente por sus directivos o empleados. Es decir, ese hecho constituye un hecho delictivo de la sociedad, por lo que ha de darse en ella el injusto culpable del hecho. Sin perjuicio de que la persona física que lo realizó materialmente deba responder por un injusto propio ligado a ese mismo hecho. En definitiva, es la propia persona jurídica quien comete el hecho delictivo, su responsabilidad es autónoma e independiente de la que pudiera interponerse a la persona física. De esta manera, es posible solucionar aquellos supuestos en los que se puede identificar a la persona física aun habiendo actuado en representación de la persona jurídica, o peor aún, como señala BALCARCE y

⁸ GÓMEZ MARTÍN, V.: *op. cit.*, pág. 227.

⁹ CÉSAR BUSATO, P.: *Tres Tesis sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág 78.

¹⁰ AYALA DE LA TORRE, J.M.: *Compliance*, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2015, pág 30.

¹¹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Derecho penal español. Parte general*, Ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2016, pág 133.

¹² *Ibidem*.

BERRUEZO *“que incluso identificándola no se la puede hacer responsable por la aplicación de ciertas circunstancias que la eximen de responsabilidad”*¹³.

En segundo lugar, está la imputación a la sociedad de un defecto de organización concreto. En este sentido, lo que quiere decir es que, se facilita o no se impide que sus directivos o empleados realicen un hecho delictivo singular. Generando, un defecto de organización concreto constituyéndose como el hecho delictivo propio de la sociedad. En este sentido, ZUGALDÍA ESPINAR apunta: *“puede afirmarse que una persona jurídica se hace culpable cuando el hecho ilícito se lleva a cabo como consecuencia de haberse omitido la adopción de alguna de las medidas de precaución y de control (defecto de organización) que eran exigibles para garantizar el desarrollo legal (y no delictivo) de la actividad de empresa. Se trata de que nadie ha prestado la debida y razonable diligencia, conforme a las circunstancias del caso, para aplicar las medidas técnicas, organizativas y personales fundamentales para impedir los hechos”*¹⁴.

En tercer lugar, la imputación a la sociedad de una cultura corporativa defectuosa, es decir, aquella que fomente o no impide a lo largo del tiempo la realización por sus directivos o empleados de hechos delictivos como el acaecido. Esa cultura corporativa defectuosa constituye el hecho delictivo propio de la sociedad. En ese sentido, numerosos autores entre ellos GOMÉZ – JARA DÍEZ, nos explican que: *“si el delito de la persona física se configura como el presupuesto para la aplicación del artículo 31 bis CP, la imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica no se fundamentará en el mismo, sino en el injusto específico aludido, esto es, una defectuosa organización, concretada en la inexistencia de sistemas de vigilancia o de supervisión, de medidas de prevención o de programas de cumplimiento, etc., que eviten la comisión de delitos por parte, tanto de personas autorizadas para la toma de decisiones o con facultades de organización y control dentro de la empresa (art. 31 bis 1.a) CP), como de subordinados, al haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control (art. 31 bis 1 b) CP)”*¹⁵.

¹³ BALCARCE, F.; BERRUEZO, R. *Criminal compliance y personas jurídicas*, Ed. B de F, Córdoba, 2016, pág. 51.

¹⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, J.: *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 221.

¹⁵ PÉREZ MACHÍO, A.: “Programas de cumplimiento normativo como paradigma de la justicia penal preventiva”, en AA.VV. (DEMETRIO CRESPO, E., Dir): *Derecho penal económico y teoría del delito*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 473.

Por otro lado, FEIJOO SÁNCHEZ, combina este fundamento con el fundamento del defecto de organización. Este autor explica que, para constatar una cultura o disposición corporativa defectuosa, implica que: “*cuando la infracción individual se encuentra vinculada a un defecto organizativo (injusto de la organización) como contexto o marco de dicha infracción, dicho defecto no sólo tiene una explicación vinculada al trabajador o administrador concreto que ha delinquido. Si es consecuencia de una serie de decisiones difusas a lo largo del tiempo que son incompatibles con el desarrollo de una política corporativa de cumplimiento de la legalidad penal tenemos un (elemento permanente) que hace que el sujeto individual no sea el único responsable del hecho delictivo*”¹⁶. Por lo tanto, dicha cultura o disposición corporativa relevante para el Derecho Penal se convierte en una responsabilidad desindividualizada adicional a la individual de las personas físicas cuando las estructuras de responsabilidad a través de la categoría dogmática comisión por omisión imprudente presentan límites formales o materiales¹⁷.

Por último, la imputación a la sociedad de una reacción defectuosa frente al hecho delictivo, ya realizado, por sus directivos o empleados. Así, esa ausencia de comportamiento postdelictivo adecuado es el hecho delictivo propio de la sociedad¹⁸.

En contraste con lo anterior, debemos señalar las numerosas críticas que ha tenido este modelo. Para empezar, tenemos la de sus formas de hacer responder a la persona jurídica por su propio injusto culpable, puesto que, tropieza con numerosas incongruencias valorativas. Aunque, ya no estemos ante una infracción del principio de exclusión de la responsabilidad por el hecho ajeno. Otra de las críticas, está la variante de *cultura corporativa defectuosa* y de reacción defectuosa al delito configuran un derecho penal de autor, desligado del hecho delictivo concreto. Además, cabe fácilmente la misma objeción en la variante de defecto de organización, en especial si se exige la presencia de un defecto permanente en el tiempo¹⁹.

¹⁶ FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Fortalezas, debilidades y perspectivas de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles”, en AA.VV. (ONTIVEROS ALONSO, M., Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág 166.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *op. cit.*, pág 134.

¹⁹ *Idem*, pág 135.

Por otro lado, la variante de *defecto de organización* no logra una convincente imputación subjetiva de la persona jurídica por el hecho delictivo realizado en su seno por la persona física. Lo que ocurre, tal y como establece NIETO MARTÍN: “*el dolo o la imprudencia se sustituyen por la presencia de un mayor o menor defecto de organización*”²⁰. De ahí que, realizar una imputación subjetiva a la sociedad, a partir de un dolo o imprudencia colectivos muy normativizados, implicaría la desnaturalización del concepto de imputación subjetiva. En definitiva, si se pretende imputar a la sociedad, a partir de su defecto de organización, el hecho delictivo realizado por su directivo o empleado se tendría que prescindir de la imputación subjetiva²¹.

Por último, la variante de *hecho delictivo societario* aún no ha sido capaz de construir un sistema de imputación ex novo de la persona jurídica. En lugar de dedicarse a delimitar y dotar de sustantividad al sujeto de la imputación, la persona jurídica, para luego identificar las bases propias de su responsabilidad, ha centrado sus esfuerzos en encontrar equivalentes en la persona jurídica al injusto culpable de la persona física. Lo que les ha llevado a una fuerte normativización de conceptos propios de la imputación individual²².

Por todo esto, concluye DÍEZ RIPOLLÉS²³ “*ninguna variante explica bien por qué se mantiene la responsabilidad de la persona física junto a la de la persona jurídica*”. Este autor, realiza una breve explicación sobre cada una de las críticas, que, desde su perspectiva, tienen las variantes. Así, las variantes de *cultura corporativa defectuosa* y *reacción defectuosa al delito*, explica que la responsabilidad de la persona física parece ser un mero elemento de punibilidad, es decir, la existencia de una persona física responsable sirve para asegurar una efectiva exigencia de responsabilidad a la persona jurídica. Por otra parte, la variante de *defecto de organización* no entiende por qué el hecho delictivo de la persona física es distinto del de la persona jurídica, si el injusto de la persona física es requisito necesario y determinante para que responda la persona

²⁰ NIETO MARTÍN, A.: “Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas”, en AA.VV. (NIETO MARTÍN, A., Dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág 71.

²¹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *op. cit.*, pág 136.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

jurídica. Del mismo modo, tampoco entiende si se parte de que la responsabilidad de la persona jurídica se sienta sobre el injusto, al menos objetivo, de la persona jurídica, “*por qué no se reconoce que hay cierta transferencia del injusto de la persona física a la persona jurídica*”²⁴. Por último, la variante de *hecho delictivo societario*, la persona física al ser mero instrumento de ejecución de la persona jurídica no debería responder del hecho delictivo de esta última. Al hacerle también responsable, la persona física responde por un hecho ajeno, el de la persona jurídica²⁵.

En otro orden de cosas, son muchos los autores que afirmaban que lo establecido en el ya derogado art. 31 Bis de la LO 5/2010, únicamente podría vincularse hacia un modelo de responsabilidad penal autónoma de la empresa. Así, fundamentaban que en la referencia al *no haber ejercido el debido control* del art. 31 bis 1, párrafo II CP, parecía aludir a la infracción por parte de la propia persona jurídica del deber de cuidado consistente en organizarse de forma correcta. Y por otra, en lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 31 bis CP. Ciertamente, el art. 31 bis, 2 inciso 1º CP desvinculaba la responsabilidad penal de la persona jurídica de la propia persona física que comete el delito. Siempre que no concurren los presupuestos previstos en el art. 31 bis, 1 CP, la sociedad responderá, aunque la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella²⁶.

En cuanto al art. 31 bis, 3 CP, establecía: “*La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente*”. A pesar de que el precepto parece ir más allá de las agravantes, refiriéndose a eximentes de la culpabilidad, causas de extinción, y otras de carácter procesal. Sin embargo, estos autores, señalan la idea de que las circunstancias que afectaran a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, es decir, aquellas circunstancias modificativas de responsabilidad penal previstas para las personas físicas

²⁴ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *op. cit.*, pág 136.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ GÓMEZ MARTÍN, V.: *op. cit.*, pág. 228.

no resultasen comunicables a la persona jurídica. Se refería tanto a las circunstancias objetivas como a las personales²⁷.

Actualmente, el artículo 31 ter sigue manteniéndose en los mismos términos en que estaba redactado el apartado 3 del 31 bis, reubicándolo ahora en un precepto específico.

El apartado primero contempla: *“la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos”*. Por tanto, la exigibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene lugar aún en los supuestos en que no haya sido identificada la persona que materialmente cometió el acto o no se haya podido dirigir el proceso contra ella.

El segundo apartado, expresa: *“La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente”*. De este modo, las circunstancias que afecten la culpabilidad de las personas físicas que materialmente cometieron los hechos, su fallecimiento o si se hubieren sustraído de la justicia, no modificarán -en ningún sentido- la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Para ilustrar, señalaremos la sentencia 154/2016, de 29 de febrero donde el voto mayoritario en defensa de este modelo, apuntan con respecto a los artículos (31 ter 1 CP)

²⁷ GÓMEZ MARTÍN, V.: *op. cit.*, pág. 228.

y (31 ter 2 CP): “y ello al margen de las dificultades que en la práctica del enjuiciamiento de esta clase de responsabilidades, se derivarían, caso de optar por un sistema de responsabilidad por transferencia, en aquellos supuestos, contemplados en la propia norma con una clara vocación de atribuir a la entidad la responsabilidad por el hecho propio, en los que puede declararse su responsabilidad con independencia de que “...la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella” (art. 31 ter 1 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777] y, por supuesto, considerando semejante responsabilidad con absoluta incomunicación respecto de la existencia de circunstancias que afecten a la culpabilidad o agraven la responsabilidad de la persona física, que no excluirán ni modificarán en ningún caso la responsabilidad penal de la organización (art. 31 ter c CP)”²⁸. En definitiva, los magistrados explican que en el caso de sin que tan siquiera pudiera calificarse propiamente como delito, por falta de culpabilidad, se diera el caso de la concurrencia de una eximente psíquica produciéndose así la declaración de responsabilidad de la persona jurídica, “nos abocaría a un régimen penal de responsabilidad objetiva que, en nuestro sistema, no tiene cabida”²⁹.

Con todo, incluyendo las críticas, podemos entender que el legislador español, en su última reforma del Código Penal, ha optado por este modelo o por lo menos sabemos que rechaza expresamente el modelo vicarial³⁰. Dicho brevemente, opta por un modelo de responsabilidad directa, sin que sea necesario la previa responsabilidad penal principal de la persona física, sino que ahora es posible hablar de un modelo de responsabilidad penal directa y coprincipal de la persona jurídica, junto a la propia de la persona física. Además, tal y como señala SUÁREZ – MIRA RODRÍGUEZ, “es el modelo más acorde con la exigencia general de culpabilidad en nuestro Derecho penal”³¹.

²⁸ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016), F.J 8.

²⁹ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016), F.J 8.

³⁰ Recordemos que el preámbulo III de la LO 1/2015 establece: “..con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial”

³¹ SUÁREZ – MIRA RODRÍGUEZ, C.: *op. cit.*, pág 365.

2.2 El modelo de heterorresponsabilidad o por transferencia de tipo vicarial

Para poder atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica a través de este modelo, se requiere la previa actuación por parte de una persona física, siendo necesario para ello la existencia de un hecho de conexión³².

Este modelo seguido y defendido por GONZÁLEZ CUSSAC, entiende que la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, *“es una respuesta rápida y barata del legislador”*³³. En este sentido, asume la reflexión de HERRERA DE PALMA señalando que, *“en vez de acometer una profunda reforma de la justicia penal que la dote de medios y, sobre todo, de especialistas en el ámbito de la delincuencia empresarial capaces de levantar el velo societario y de dirigir el procedimiento contra los verdaderos responsables del hecho delictivo, siguiendo lo que es una constante en otras tradiciones jurídicas de corte anglosajón ha optado por delegar en los propios entes la gestión del riesgo de comisión delictiva haciéndolos directamente responsables de aquello que ocurra en su seno”*³⁴.

Por lo tanto, determina que el nuevo artículo 31 bis mantiene el mismo modelo de transferencia que el descrito en el anterior artículo 31 bis, es decir, un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad. Se mantiene una responsabilidad penal derivada de la persona jurídica, junto a la responsabilidad penal de la persona física. Considera que las personas jurídicas son sujetos de derecho plenamente independientes de las personas físicas porque el ordenamiento jurídico les atribuye tal estatus. Pero, sin llegar a significar que la persona jurídica pueda cometer o actuar exactamente igual a la persona física *“en realidad, conforme al sistema legal español esta cuestión resulta innecesaria, puesto que éste no lo exige en modo alguno”*³⁵.

De ahí que, este autor entienda, que el artículo 31 CP no precisa que las personas jurídicas cometan un delito, sino que establece un sistema vicarial, el cual, tendrá que

³² Idem, pág 366.

³³ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: arts. 31 bis, ter, quáter y quinquies”, en AA.VV. (GONZÁLES CUSSAC, J. L., Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág 144.

³⁴ Idem, pág 145.

³⁵ Idem, pág 148.

demostrarse, por un lado, la realización personal del hecho y la individualización de la responsabilidad de cada persona física, por otro lado, verificar si se cumplen los criterios de transferencia de la responsabilidad penal a la persona jurídica (presupuestos de conexión)³⁶.

En el mismo sentido, la Fiscalía General del Estado señala las características fundamentales de este sistema vicarial, pueden verse evidenciadas por lo dicho en su circular 1/2016, la cual señala lo siguiente: “(...) atribuye la responsabilidad penal a la persona jurídica entendiéndose que esta se manifiesta a través de la actuación de una persona física que la compromete con su previa actuación delictiva, siempre que se evidencie un hecho de conexión pues, de otro modo, la responsabilidad de la persona jurídica devendría inconstitucionalmente objetiva. Es la responsabilidad por transferencia, indirecta, derivada, vicarial o por representación.³⁷” La misma circular sostiene, que actualmente este es el modelo que se encuentra vigente en España, pues la reforma producida por LO 1/2015, de 30 de marzo, no ha variado sustancialmente el fundamento de incriminación de los entes colectivos instaurado en el año 2010: “Pues bien, la vigente regulación del apartado primero del art. 31 bis continúa estableciendo en sus letras a) y b) los dos presupuestos que permiten transferir la responsabilidad de las personas físicas a la persona jurídica. El primer hecho de conexión lo generan las personas con mayores responsabilidades en la entidad y el segundo las personas indebidamente controladas por aquellas. En ambos casos, se establece un sistema de responsabilidad por transferencia o vicarial de la persona jurídica”³⁸.

Con todo, las características generales de este sistema, como bien indica NIETO MARTÍN³⁹ “son tres condiciones necesarias para poder atribuir responsabilidad a la empresa a través de este modelo”: (a) la comisión de una infracción por parte de un empleado de la corporación, (b) que esta infracción se haya cometido en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, (c) con la intención de obtener algún tipo de ventaja, beneficio para la empresa o infringiendo una obligación que correspondía a la empresa.

³⁶ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *op. cit.*, pág. 148

³⁷ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, pág. 3.

³⁸ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, pág. 3.

³⁹ NIETO MARTÍN, A.: *op. cit.*, pág. 69.

Si bien se han mencionado cuales son los rasgos generales de este sistema de imputación a las personas jurídicas, también se pueden hallar algunas particularidades en las regulaciones que han optado por este modelo. Así, CÉSAR BUSATO⁴⁰ nos indica que dentro del propio sistema de heterorresponsabilidad, la doctrina señala que existen dos grandes modelos que son debatidos: la llamada heterorresponsabilidad vicarial y la responsabilidad por identificación.

2.2.1 El modelo de heterorresponsabilidad vicarial (vicarious responsibility)

Este modelo denominado *vicarious responsibility*, se ha desarrollado a partir de la doctrina del *respondeat superior*. Es decir, la persona jurídica -tal como el maestro- es responsable de los actos practicados por sus empleados. Pero el giro ahora es otro, la responsabilidad de que se trata es criminal. Cabe señalar, que la doctrina *respondeat superior* surge antes del siglo XVIII, la regla general era que un maestro no era responsable de los actos de su siervo, a menos que esos actos fueran obtenidos, aconsejados o comandados por él⁴¹. En la actualidad, sigue plenamente vigente en el ámbito de la responsabilidad por daños y, entre otras tantas implicaciones, supone que las empresas serán responsables de los daños causados por sus empleados, siempre que éstos se realizan en el ámbito de sus competencias, es decir, durante el desarrollo de las actividades que desempeñan dentro de la organización empresarial de acuerdo con el objeto social de la misma. En estos casos la responsabilidad de la empresa es tan amplia que alcanza incluso el daño generado por una acción simplemente negligente del empleado⁴².

Ahora bien, volviendo al modelo de *vicarious responsibility*, cuyos presupuestos han sido muy similares a la tesis civil. Para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según dicha teoría, hace falta dos presupuestos: (a) que la conducta criminal hubiera sido practicada por un empleado de la organización en el ejercicio de sus

⁴⁰ CÉSAR BUSATO, P.: *op. cit.*, pág 79.

⁴¹ *Idem*, pág 80.

⁴² *Idem*, pág 81.

funciones. (b) que el crimen su hubiera cometido con la intención de beneficiarse a la organización⁴³.

Por ello se afirma, que el modelo de responsabilidad vicarial la persona jurídica actúa en una posición principal, y todos sus empleados, independientemente de sus cargos, se configuran como sus agentes. Ello permite a la empresa responder por actos ilícitos de tales empleados de la misma manera en que se beneficia corporativamente de estos⁴⁴.

2.2.2 El modelo de responsabilidad por identificación

En este modelo, la responsabilidad se produce únicamente cuando el comportamiento infractor ha sido realizado por un directivo o persona perteneciente al “cerebro” de la corporación⁴⁵. Este subsistema del modelo vicarial también es denominado “teoría de la identificación” o “alter ego doctrine”, pues exige para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que el comportamiento prohibido haya sido realizado por un superior y no por cualquier persona de la entidad colectiva. Para ello, basta con que el superior haya autorizado, tolerado o consentido la perpetración del delito por parte de un inferior jerárquico, no siendo necesaria su ejecución material. En este caso, deberá verificarse que la infracción fue consecuencia de un ejercicio defectuoso de sus facultades de vigilancia y control.⁴⁶

Por tanto, por lo que se refiere a ambos modelos, como bien explica CÉSAR BUSATO: “*se necesita afirmar la responsabilidad de una persona física para entonces de ella transferir la responsabilidad de la persona jurídica*”⁴⁷.

En conclusión, parece que el modelo que ha calado en nuestro Derecho Penal es el modelo de responsabilidad por identificación, puesto que, se desprende de la literalidad de la norma conforme con en el apartado primero del art. 31 bis en sus letras “a) *De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o*

⁴³ CÉSAR BUSATO, P.: *op. cit.*, pág 82.

⁴⁴ *Idem*, pág 83.

⁴⁵ *Idem*, pág 88.

⁴⁶ *Idem*, pág 85.

⁴⁷ *Idem*, pág 79.

indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”. Y “b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”. Así, el primer hecho de conexión lo generan las personas con mayores responsabilidades en la entidad y el segundo las personas indebidamente controladas por aquellas.

El siguiente punto trata de las numerosas críticas que ha tenido este modelo, así DÍEZ RIPOLLÉS⁴⁸ hace referencia a esta cuestión señalando que entre ellas se encuentra la infracción del principio de exclusión de la responsabilidad por un hecho ajeno. Que es un elemento constitutivo del principio de imputación personal.

Otras de las críticas es que, se hace responder a la persona jurídica por un hecho delictivo ajeno, propio de sus directivos o empleados. De modo que el injusto cometido por sus directivos o empleados se imputa, además de a ellos, a la persona jurídica. Así, el injusto que se imputa a la persona jurídica no es distinto del cometido por sus directivos o empleados. Tampoco se atribuye a directivos o empleados y a la persona jurídica la intervención conjunta pero diferenciada en un mismo hecho delictivo. Pues ello implicaría configurar modalidades de autoría o participación en un hecho propio de todos⁴⁹.

Por otra parte, FEIJOO SÁNCHEZ argumenta que los modelos de heterorresponsabilidad (aunque se vistan como “teoría del hecho de conexión”) presentan problemas a la hora de aplicarlo como imputación jurídico penal. Este autor defiende que, en Derecho Penal, *“el principio de personalidad de las penas obliga a que sufra el mal en que consiste la pena sólo la persona que puede ser hecha responsable del hecho socialmente lesivo (entendiendo dicha lesividad bien como lesión o puesta en peligro*

⁴⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *op. cit.*, pág 134.

⁴⁹ *Ibidem.*

fáctica de bienes jurídicos o bien como erosión de la norma en función del concepto de injusto que se comparte”⁵⁰ Por lo tanto, plantea la existencia de dos inconvenientes: i) problemas de legitimación y representa un problema dogmático insuperable, esto es porque lo injusto lo comete otro (una persona física) y es la sociedad mercantil la que sufre las consecuencias respondiendo como si lo hubiera cometido ella misma. ii) el segundo problema, tiene que ver con índole político- criminal o eficiencia, en este modelo, la persona jurídica responde siempre con independencia de que su comportamiento sea correcto o incorrecto⁵¹. Finalmente concluye que, ambos inconvenientes obedecen a una misma debilidad conceptual de este tipo de modelo: “se mantiene en clave estrictamente individualista (identificación entre individuo y organización) por lo que no se diferencia adecuadamente entre individuo (infracción o responsabilidad individual) y organización (defecto organizativo o responsabilidad supraindividual), de tal manera que el modelo no deja margen a que pueda declararse responsabilidad individual sin responsabilidad corporativa (inflación de la responsabilidad penal) o, viceversa, que no habiéndose comportado la sociedad de acuerdo a las expectativas jurídicas, ésta sufra las consecuencias sin necesidad de constatar la responsabilidad individual”⁵².

Por último, la crítica, probablemente más relevante, sea aquella relativa a la cuestión de si se rige el principio de exclusión de la responsabilidad por el hecho ajeno para las personas jurídicas desde el planteamiento en términos estrictamente constitucionales. Para unos, las personas jurídicas no deberían gozar de las mismas garantías penales que las personas físicas, puesto que, carecen de determinados atributos, singularmente, como la dignidad personal. Lo que permitiría la no vigencia respecto a ellas de principios como el de responsabilidad por el hecho propio o el de imputación subjetiva. Cabe señalar, que nuestro TC no se ha pronunciado sobre esta cuestión⁵³. Para DÍEZ RIPOLLÉS⁵⁴, lo decisivo es si nuestro sistema de creencias admite responsabilizar a la persona jurídica por hechos realizados por otras personas por cuenta y en beneficio de ella, lo que conllevaría a reflejarse en el sistema de imputación. Ahora bien, una vez respondido a esto, cabe preguntarse si nuestra constitución impide tal tipo de atribución

⁵⁰ FEIJOO SÁNCHEZ, B.: *op. cit.*, pág. 145.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Idem*, pág 146.

⁵³ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *op. cit.*, pág 135.

⁵⁴ *Ibidem*.

de responsabilidad, señala en ese sentido: “*limitar la cuestión a un problema de compatibilidad constitucional supone adoptar una postura muy reduccionista*”⁵⁵.

En conclusión, este modelo de transferencia o atribución, la persona jurídica responde porque hay una persona física ligada a ella que ha cometido una acción culpable, al actuar en su nombre o porque lo hace por su cuenta y en su beneficio.

2.3 El modelo mixto o de la doble vía

A través de este modelo, una empresa se hace responsable por medio de dos formas. Por un lado, se hace a la sociedad responsable de hechos delictivos cometidos por sus directivos o empleados, según el modelo de transferencia. Por otro lado, se exime o gradúa la responsabilidad societaria atendiendo a su comportamiento. Esto último quiere decir, que puede ser anterior o posterior al hecho delictivo transferido, y sin directa relación con él, y, además, se valora la existencia de programas preventivos y reactivos para prevenir o esclarecer delitos individuales cometidos en su seno. Aunque a veces se considera también el grado de implicación o tolerancia de la sociedad en el hecho delictivo concreto transferido, o la cualidad de directivo o empleado del autor del hecho transferido. Por último, se prevén, a esos efectos, eximentes de la responsabilidad, o atenuantes o agravantes de la responsabilidad o de la pena⁵⁶.

Ahora bien, debemos mencionar las críticas que ha recibido este modelo. El autor DIEZ RIPOLLÉS⁵⁷, hace referencia a esta cuestión:

Por un lado, infringe el principio de exclusión de la responsabilidad por el hecho ajeno. Esto quiere decir, las graduaciones o exenciones basadas en el comportamiento societario no varían sustancialmente la transferencia del hecho delictivo de la persona física. Además, el comportamiento societario ajustado a la norma solo logra que la responsabilidad societaria por el injusto culpable de la persona física se atenué, o, todo lo más, que el injusto culpable de la persona física transferido a la persona jurídica resulte neutralizado. En ningún caso, se parte de un hecho delictivo propio de la sociedad, puesto

⁵⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *op. cit.*, pág 135.

⁵⁶ *Idem*, pág 134.

⁵⁷ *Idem*, pág 137.

que, se parte de las variaciones en el injusto de la conducta de la persona física, repercutan de inmediato en la responsabilidad de la persona jurídica.

Por otro lado, infringe la prohibición del derecho penal de autor. Así, las graduaciones o exenciones a la responsabilidad de la persona jurídica se vinculan a programas de cumplimiento con frecuencia desconectados del hecho delictivo concreto de la persona física transferido.

3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. ESPECIAL REFERENCIA A LA SENTENCIA 154/ 2016, DE 29 DE FEBRERO

La Sentencia, de 29 de febrero de 2016, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inicia una línea interpretativa respecto a los presupuestos y las condiciones de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas⁵⁸, en los términos enunciados por el artículo 31 bis CP. Se dictó tras una discusión del Pleno Jurisdiccional de la Sala Segunda e incluye un voto particular suscrito por siete magistrados, que se encontraban de acuerdo con el fallo, pero no con la parte de la fundamentación. Así, el voto particular siguió la misma línea interpretativa de la fiscalía, puesto que, la Circular FGE 1/2016, mantiene que incluso con la LO 1/2015, el modelo de atribución de responsabilidad penal a la empresa era por transferencia o de tipo vicarial. Esto es, la empresa respondería penalmente de la actuación de sus integrantes, siendo esta actuación el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

En contra de lo reflejado por la Circular FGE 1/2016, el Tribunal Supremo ha dejado claro que tras la reforma operada de la LO 1/2015 el fundamento de la responsabilidad penal de la empresa no es el delito o el quebrantamiento de los deberes de control por parte de sus integrantes. El fundamento de su responsabilidad penal no es,

⁵⁸Si bien en un anterior pronunciamiento, el Tribunal Supremo ya había tenido ocasión de absolver a una entidad colectiva del delito de estafa por el que había sido condenada en la instancia, no abordó en profundidad la cuestión, limitándose a afirmar que *“cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”, de tal modo que los derechos y garantías procesales, tales como la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, al Juez legalmente predeterminado, el derecho a un proceso con garantías, etc., “ampararían también a la persona jurídica de igual forma que lo hacen en el caso de las personas físicas cuyas conductas son objeto del procedimiento penal y, en su consecuencia, podrían ser alegados por aquella como tales y denunciadas sus posibles vulneraciones en lo que a ella respecta”*. (Vid. STS 514/2015, de 2 de septiembre, FJ 8º).

en definitiva, un hecho ajeno, sino que el principio de culpabilidad exige que la persona jurídica solo pueda responder penalmente de un hecho propio. Este hecho consiste, básicamente, en la ausencia de los controles adecuados para prevenir o para disminuir el riesgo de comisión de los delitos que puedan dar lugar a la responsabilidad de la empresa⁵⁹.

El ponente fue el Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, y constituye, la primera resolución relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas realizada por el Pleno del Alto Tribunal. En ella se aborda mediante otras cuestiones que no fueron planteadas en los recursos, pero sobre las cuales existían dudas interpretativas.

De acuerdo con la sentencia, para apreciar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en primer lugar, han de ser constatados los “dos primeros requisitos previstos en el artículo 31 bis CP”: que se haya cometido por parte de una persona física alguno de los delitos incluidos en el catálogo de infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica⁶⁰, y que la referida persona física, autora material del delito, esté integrada en la entidad colectiva. En segundo lugar, se afirma en la sentencia, es preciso determinar “*si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica*”⁶¹.

El debate más interesante que suscita la resolución comentada y que es objeto de este trabajo, se refiere al régimen de atribución de la responsabilidad penal a la empresa.

⁵⁹ Véase el fundamento 8º párrafo 13º que establece que “*especialmente tras la Reforma de la LO 1/2015 [RCL 2015, 439,868] es el hecho de que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física íntegramente de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización.*”

⁶⁰ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016), F.J 8.

⁶¹ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016), F.J 8.

De ahí que, el voto mayoritario sostenga que la ausencia de mecanismos de prevención de delitos constituye un elemento integrado en la tipicidad objetiva. Sin embargo, en el voto particular discrepante formulado a la sentencia se afirma que la adopción de instrumentos de prevención se configura como una causa de exención de la responsabilidad penal, siempre que concurren los presupuestos legales.

3.1 Fallo de la mayoría del Pleno del Tribunal Supremo

De acuerdo con el pronunciamiento mayoritario de la STS 154/2016, es precisamente la ausencia de medidas de control eficaces para la evitación de la comisión de delitos *“el núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica que, como venimos diciendo, no es otro que el de la ausencia de medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma”*⁶², y ello *“más allá de la eventual existencia de modelos de organización y gestión”*⁶³ adecuados para prevenir o reducir de forma significativa el riesgo de su comisión los denominados *corporate compliance* o modelos de cumplimiento, ello con independencia de que se verifique el cumplimiento, por parte del ente colectivo, de las exigencias del artículo 31 bis 5º CP determinantes de la exención o la atenuación de su responsabilidad penal.

Por tanto, el voto mayoritario hace repetida y expresa mención a la *“cultura de cumplimiento”* pues, son informadoras de los mecanismos de prevención de la comisión de delitos en su seno, como dato determinante a la hora de establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica. Señalan que: *“en la práctica, será la propia persona jurídica la que apoye su defensa en la acreditación de la real existencia de modelos de prevención adecuados, reveladores de la referida “cultura de cumplimiento” que la norma penal persigue, lo que no puede sostenerse es que esa actuación pese, como obligación ineludible, sobre la sometida al procedimiento penal, ya que ello equivaldría a que, en el caso de la persona jurídica no rijan los principios básicos de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, tales como el de la exclusión de una responsabilidad objetiva o automática o el de la no responsabilidad por el hecho ajeno, que pondría en claro peligro planteamientos propios de una hetero responsabilidad o responsabilidad por*

⁶² STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016), F.J 8.

⁶³ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016), F.J 8.

transferencia de tipo vicarial, a los que expresamente se refiere el mismo legislador, en el Preámbulo de la Ley 1/2015 (RCL 2015, 439,868) para rechazarlos, fijando como uno de los principales objetivos de la reforma la aclaración de este extremo”⁶⁴.

En definitiva, la ausencia de un programa de control, de *Compliance*, es el factor decisivo en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Resulta importante señalar, en primer lugar, que se entiende por *Compliance*, así lo define CARO CORIA “*es un término cuya conceptualización implica una ardua tarea a la fecha no existe consenso en la doctrina. Por ende, aún mantiene vigencia lo sostenido por Rotsch en el sentido que el “concepto de Compliance ha protagonizado una carrera vertiginosa”, ya que estamos ante uno de los términos de los más vagos e inexpresivos que se haya acuñado jamás*”⁶⁵. Por tanto, es un término difícil de definir, pero que, nuestro Código Penal pone énfasis en la importancia de este concepto. Así, señala la obligación de vigilancia que pesa sobre las empresas y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la responsabilidad penal jurídica (art. 31 bis apartado 1 letra b).

En segundo lugar, señalamos algunos casos regulados en el Derecho Comparado como es el caso de Argentina, que cuenta con la Ley Nro. 27401, en su artículo 9º regula lo siguiente: “*la persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión*”. En el caso de Chile, en el artículo 3º de la Ley Nro. 20393 establece que “*las personas jurídicas serán responsables de los delitos (...) que fueren cometidos (...) por sus dueños (...) siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión (...) Se considerarán que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir*

⁶⁴ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016), F.J 8.

⁶⁵ CARO CORIA, D.: “Imputación objetiva y compliance penal”, en AA. VV. (DEMTRIO CRESPO, E., Dir.) *Derecho penal económico y teoría del delito*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 374.

delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente (...)”. En el caso de México, el artículo 421º del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que *“las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización”*⁶⁶.

En conclusión, parece que se ha seguido la tendencia internacional que pone el énfasis en dicha cuestión, llegando en algunos sistemas a exonerar de responsabilidad, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo cuando estos hubieran implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir dichos delitos.

3.2 Voto particular de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 154/2016

El voto particular, formulado por el Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, y al que se adhieren otros seis magistrados de la Sala, censura la doctrina expresada en el pronunciamiento mayoritario y se aproxima, en gran medida, a la tesis mantenida por la FGE en su Circular 1/2016, de 22 de enero. Debemos recordar, la misma circular sostiene, que actualmente el modelo que se encuentra vigente en España es el modelo por transferencia o sistema vicarial. Entiendo, que este voto particular también opta por el modelo vicarial, pues establecen: *“esta culpabilidad la infiere el Legislador, en el apartado a) del art 31 bis CP que es el aquí aplicado, del hecho de permitir que sus representantes cometan un acto delictivo, en nombre y por cuenta de la sociedad y en su beneficio. Y se fundamenta en los principios generales de la " culpa in eligendo " y la " culpa in vigilando ", o incluso, si se quiere profundizar más, de la culpa " in constituyendo " y la culpa " in instruendo”*⁶⁷. En definitiva, entienden que la persona jurídica es responsable penalmente de los delitos cometidos por sus representantes o dependientes en el contexto empresarial, societario o asociativo porque es culpable, *“en la escasa medida en que este concepto puede ser aplicado a una persona jurídica que no deja de constituir una ficción”*⁶⁸.

⁶⁶ CARO CORIA, D.: *op. cit.*, pág. 375.

⁶⁷ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016)

⁶⁸ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016)

Si bien en el voto particular se reconoce que el fundamento último de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra en la no adopción, por parte del ente corporativo, de medidas eficaces de prevención y control de su funcionamiento interno para evitar la comisión en su seno de hechos delictivos, la ausencia de dichas medidas, de conformidad con la regulación vigente, no puede considerarse “*el núcleo de la tipicidad*” o “*un elemento autónomo del tipo objetivo definido en el art 31 bis 1º CP 2015*”⁶⁹. Y ello porque los únicos elementos que integran la tipicidad son los expresamente definidos en las letras a) y b) del párrafo 1º del artículo 31 bis CP, en los que no se hace referencia alguna, como exigencia típica, a la ausencia en el seno del ente corporativo de una cultura de control o a la falta de mecanismos idóneos y eficaces para la prevención de delitos en el marco de su actividad social.

La presencia de dichos instrumentos de prevención sólo puede desempeñar, de acuerdo con la tesis expresada en el voto particular, “*una función relevante como causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal a través de lo prevenido en los párrafos 2º y 4º del art. 31 bis*”⁷⁰. Como circunstancia eximente, la ejecución de modelos de organización y gestión idóneos y eficaces para la prevención de delitos -previa a la comisión del hecho delictivo por parte de la persona física integrada en el ente colectivo-, habrá en su caso de ser alegada y acreditada, en los términos exigidos por los apartados 2º y 4º del artículo 31 bis CP, por la persona jurídica que pretenda beneficiarse de su apreciación.

Como se afirma en la Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, la determinación de la naturaleza de la cláusula de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica depende en gran medida “*de la solución que se adopte ante la no menos controvertida cuestión de la naturaleza del modelo de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica*”⁷¹. Establece que se debe partir de un planteamiento diferente acerca de esa tipicidad, la eximente habría de situarse más bien en las proximidades de una “*excusa absolutoria*”⁷². Cuestión discutida por el voto mayoritario, estableciendo: “*si tenemos en cuenta que una “excusa absolutoria” ha de partir, por su propia esencia, de la previa*

⁶⁹ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016)

⁷⁰ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016)

⁷¹ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, pág. 55.

⁷² Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, pág. 56.

afirmación de la existencia de la responsabilidad, cuya punición se excluye, mientras que a nuestro juicio la presencia de adecuados mecanismos de control lo que supone es la inexistencia misma de la infracción”⁷³.

En definitiva, el voto particular discrepa del hecho de que la ausencia de medidas eficaces de la prevención del delito pueda ser considerado un elemento del tipo, de modo que corresponderá a la defensa acreditar la concurrencia de estos mecanismos adecuados y eficaces de control para quedar exonerada de responsabilidad la persona jurídica.

3.3 Resoluciones judiciales tras la STS 154/2016, de 29 de febrero.

Las sentencias posteriores del Alto Tribunal han mantenido el citado criterio mayoritario: el modelo de atribución de responsabilidad penal a la empresa es el de autorresponsabilidad, no el vicarial o por transferencia.

Así, en la sentencia de 221/2016, de 16 de marzo, la resolución en la que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas; concretamente analizando un delito de timo cometido por el representante de una agencia inmobiliaria que cobraba comisiones de forma fraudulenta. En este caso, el Tribunal Supremo absuelve a la persona jurídica (originariamente condenada por la Audiencia Provincial) basándose en un error procesal, al no resultar la empresa formalmente imputada hasta el momento en el que el fiscal redactó su escrito de acusación.

La sentencia, siendo el ponente el Exmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, confirma las tendencias anteriores de que la persona jurídica es responsable por el hecho propio, señala *“la Sala no puede identificarse -insistimos, con independencia del criterio que en el plano dogmático se suscriba respecto del carácter vicarial o de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica- con la tesis de que, una vez acreditado el hecho de conexión, esto es, el particular delito cometido por la persona física, existiría una presunción iuris tantum de que ha existido un defecto organizativo. Y para alcanzar esa conclusión no es necesario abrazar el criterio de que el fundamento de la*

⁷³ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016) F.J 8º

responsabilidad corporativa no puede explicarse desde la acción individual de otro. Basta con reparar en algo tan elemental como que esa responsabilidad se está exigiendo en un proceso penal, las sanciones impuestas son de naturaleza penal y la acreditación del presupuesto del que derivan aquéllas no puede sustraerse al entendimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia. Sería contrario a nuestra concepción sobre ese principio estructural del proceso penal admitir la existencia de dos categorías de sujetos de la imputación. Una referida a las personas físicas, en la que el reto probatorio del Fiscal alcanzaría la máxima exigencia, y otra ligada a las personas colectivas, cuya singular naturaleza actuaría como excusa para rebajar el estándar constitucional que protege a toda persona, física o jurídica, frente a la que se hace valer el ius puniendi del Estado”⁷⁴.

Más aún, el Tribunal Supremo reiteró que el fundamento de la responsabilidad penal de la empresa, una vez cometido un delito de los que pueda generar responsabilidad penal de la persona jurídica por alguno de sus integrantes, es “*la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica (...)*”⁷⁵. Además, este defecto estructural en los mecanismos de control debe ser grave, pues “*los incumplimientos menos graves o leves quedan extramuros de la responsabilidad penal de los entes colectivos*”⁷⁶.

Del mismo modo, en la sentencia del Tribunal Supremo 516/2016, de 13 de junio, se desestima el Recurso de Casación promovido por la defensa, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, de fecha 14 de abril de 2015, en causa seguida por delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente.

La Sala entiende el art. 31 bis C.P como una cláusula de determinación de la autoría definitoria del tipo en las personas jurídicas, señalando los presupuestos que han de concurrir para la declaración de persona jurídica como autora del delito: “*el art. 31 bis del Código penal actúa como una cláusula de determinación de la autoría definitoria del tipo de autor en las personas jurídicas. El art. 31 bis señala los presupuestos que han de concurrir para la declaración de persona jurídica como autora del delito, esto es, un*

⁷⁴ STS (Sala de lo Penal) de 16 de marzo de 2016 (rec. núm. 221/2016) F.J.5º

⁷⁵ STS (Sala de lo Penal) de 16 de marzo de 2016 (rec. núm. 221/2016) F.J.5º

⁷⁶ STS (Sala de lo Penal) de 16 de marzo de 2016 (rec. núm. 221/2016) F.J.5º

delito cometido por persona física - representantes legales o por empleados - en nombre o por cuenta de una persona jurídica o en el ejercicio de las actividades sociales por cuenta o en beneficio directo o inmediato de la persona jurídica, y que por ésta no han adoptado las medidas de organización y gestión necesarias, que incluyen medidas de vigilancia y control de los posibles resultados típicos que el ejercicio de su actividad de la persona jurídica pueda realizar”⁷⁷.

Para concluir, termina señalando que, en el diseño de esta imputación a título de autor del delito a la persona jurídica, *“el legislador ha optado por un sistema vicarial, siendo independiente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica (art. 31 ter C.P), respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad”⁷⁸*. Esta última conclusión, sin embargo, suscita un interesante debate por la polémica que supone la colisión directa del planteamiento con lo promulgado en fechas anteriores, por un lado, por la Exposición de Motivos de la L.O 1/2015, apartado III, y por el otro, con la STS de 29 de febrero de 2016, acerca de la no concurrencia de un régimen de responsabilidad vicarial y el esfuerzo que conlleva la superación de tal ideario.

No obstante, es aclarada mediante Auto 6486/2016, de 28 de junio de 2016. A través de este, el Tribunal emplea por primera vez, clara e inequívocamente, el termino de sistema de autorresponsabilidad: *“no obstante, lo anterior se advierte un error material respecto al cual procede la aclaración y subsanación a través del presente Auto. En el penúltimo párrafo del fundamento primero se indica erróneamente una opción del legislador por un sistema vicarial cuando, conforme se deduce del resto de la fundamentación, la opción es por un sistema de auto-responsabilidad. Así resulta de la propia fundamentación al afirmar que ambas, personas física y jurídica, responden por su propia responsabilidad en términos que definen, respectivamente, los arts. 28 y 31 bis CP”⁷⁹*.

También, en la sentencia del Tribunal Supremo 668/2017, de 11 de octubre, se vuelve a insistir en que *“la responsabilidad por el hecho propio y la reivindicación de un*

⁷⁷ STS (Sala de lo Penal) de 13 de junio de 2016 (rec.núm. 516/2016). F.J. 1º

⁷⁸ STS (Sala de lo Penal) de 13 de junio de 2016 (rec.núm. 516/2016). F.J. 1º

⁷⁹ AATS (Sala de lo Penal) de 28 de junio de 2016 (rec. núm. 6486/2016).

injusto diferenciado se han perfilado como presupuestos sine qua non para proclamar la autoría penal de una persona jurídica”⁸⁰.

Todavía cabe señalar, la última sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre el tema en cuestión es la STS 35/2020, de 6 de febrero de 2020, la misma apunta que: *“es básico en la empresa la existencia del debido control interno en éstas, mediante la técnica anglosajona del compliance como conjunto de normas de carácter interno, establecidas en la empresa a iniciativa del órgano de administración, con la finalidad de implementar en ella un modelo de organización y gestión eficaz e idóneo que le permita mitigar el riesgo de la comisión de delitos y exonerar a la empresa y, en su caso, al órgano de administración, de la responsabilidad penal de los delitos cometidos por sus directivos y empleados”⁸¹.* Por tanto, se insiste en que la ausencia de un programa de control, es decir, de Compliance, esto es, normas de cumplimiento o código de cumplimiento corporativo o algo similar, sea el factor decisivo en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, de que su adecuada y correcta implantación puede eximir o atenuar la responsabilidad penal.

En definitiva, parece que el criterio seguido y perseguido por el Tribunal Supremo es aquel que opta por un sistema de autorresponsabilidad donde la persona jurídica responde de su propia responsabilidad. En ese sentido, se ha mantenido el criterio mayoritario de la sentencia 154/2016, de 29 de febrero, y de momento, se ha ido estableciendo de forma mayoritaria. Además, el Tribunal señala los presupuestos que han de concurrir para la declaración de la persona jurídica como autora del delito, estos están recogidos en el propio artículo 31 bis CP, y que, dentro de los presupuestos también está el hecho de que la persona jurídica haya adoptado las medidas de organización y gestión necesarios, es decir, de programas de Compliance, que a su vez pueda permitirle eximirse o atenuarse de responsabilidad.

⁸⁰ STS (Sala de lo Penal) de 11 de octubre de 2017 (rec.núm. 668/2017). F.J.1º

⁸¹ STS (Sala de lo Penal) de 6 de febrero de 2020 (rec.núm. 35/2020). F.J. 2º

4. CONCLUSIONES

Esta última parte del trabajo establece una síntesis del estudio de los modelos de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas desarrollados por la doctrina, así como, el criterio establecido por la jurisprudencia, extrayéndose las siguientes conclusiones al respecto:

PRIMERA. - La responsabilidad penal de la persona jurídica ha hecho presencia muy recientemente en nuestro ordenamiento. En el sistema previo a la reforma de 2010, las personas jurídicas no podían ser responsables de los delitos cometidos, si bien se podían imponer algunas medidas accesorias del artículo 129 CP. La reforma del 2010 introduce por primera vez en nuestro sistema el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas, a través del artículo 31 bis. En el 2015 se produce la última modificación del sistema, introduciéndose tres artículos nuevos: 31 ter, 31 quáter y 31 quinquies. Se establece el beneficio para la persona jurídica puede ser directo o indirecto. Se modifica el término “control adecuado” sustituyéndolo por: supervisión, vigilancia y control; y se establecen los requisitos que deben tener los modelos de organización y gestión.

SEGUNDA. - A la hora de atribuir un sistema de imputación a las personas jurídicas, nuestra doctrina desarrolla concretamente 3 modelos: un primer modelo en el que la persona jurídica es autorresponsable, un segundo modelo en el que se es heterorresponsable o un sistema vicarial de responsabilidad, y un tercero denominado modelo mixto. De esta clasificación, tanto la autorresponsabilidad como la heterorresponsabilidad, se encuentran establecidos en la última reforma de nuestro Código Penal, por lo que podemos concluir que; el legislador, subjetivamente se decanta por un modelo autorresponsable, rechazando íntegramente el sistema vicarial, aún pues, simultáneamente realizan una interpretación objetiva donde opta por un modelo de heterorresponsabilidad.

TERCERA. - En el caso de la interpretación objetiva de nuestro Código Penal, tal y como está redactado el artículo 31 bis CP, se decanta por un modelo de responsabilidad por identificación. A través de este modelo, el comportamiento infractor es realizado por un directivo o persona perteneciente al cerebro de la corporación, por lo tanto, no

respondería penalmente la persona jurídica cuando el hecho sea realizado por cualquier otra persona de la entidad colectiva.

CUARTA. - La Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016 claramente continuista con su predecesora la Circular 1/2011, parte de la base de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se fundamenta en la actuación que realizaría una determinada persona física, que sería la que cometería el denominado “hecho de conexión” del que tales entidades tendrían que responder, en determinados casos. En concreto, estos hechos aparecerían contemplados antes y siguen apareciendo ahora definidos en las letras a) y b) del art. 31 bis 1 CP, donde, a criterio de la Fiscalía, se determinan los presupuestos que permiten transferir la responsabilidad de las personas físicas a las jurídicas, sin que los cambios producidos en tales preceptos tras la reforma hayan afectado al modelo vicarial o de transferencia de responsabilidad que estableció la LO 5/2010, de 22 de junio.

QUINTA. - De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, donde claramente se ve reflejado el enfrentamiento entre las dos grandes posturas sostenidas por la doctrina con respecto al modelo de atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica. Así, por un lado, el voto mayoritario se decanta por entender que el sistema, atendiendo a las exigencias y principios propios del Derecho penal en general, el sistema tiene que ser un sistema de autorresponsabilidad. Por otro lado, el voto particular, opta por el contrario, por mantener una posición más cercana a la sostenida por la Circular de la Fiscalía General del Estado, considerando que la configuración del sistema obliga a entender que el mismo se fundamentaba en un hecho ajeno, cometido por los dirigentes de la empresa o sus subordinados, pudiendo mantenerse su constitucionalidad por el hecho de que también contemplaba una eximente que permitía eximir de responsabilidad a las personas jurídicas que mostrasen estar correctamente organizadas.

SEXTA. - El Tribunal Supremo ha establecido de forma mayoritaria que en virtud del principio de culpabilidad que rige nuestro sistema penal, la empresa solo puede resultar penalmente responsable de un hecho propio, no de un hecho ajeno. Sin duda, el delito o la ausencia de control por parte de los integrantes de la persona jurídica es el presupuesto necesario para que se pueda hablar de responsabilidad penal de la empresa. No basta el delito de sus integrantes, ni tampoco una concreta actuación que no respete los controles

establecidos por la persona jurídica. Para que la empresa responda penalmente habrá que analizar si existía o no un defecto estructural en sus medidas de vigilancia y control, que además debe ser grave, y si este defecto grave y estructural posibilitó o facilitó el delito cometido por sus integrantes. Este defecto grave y estructural en sus medidas de control es lo que se considera como delito corporativo, del que puede responder la empresa penalmente.

SÉPTIMA. – Nuestro Código Penal en el art. 31 bis apartado 1 letra b, pone énfasis en la importancia de *Compliance*. Así, señala la obligación de vigilancia que pesa sobre las empresas y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la responsabilidad penal jurídica. El *Compliance* es la prevención de la responsabilidad de la persona jurídica y hace referencia a cumplimiento, o programas de cumplimiento, un sistema destinado a proteger a la persona jurídica de la responsabilidad en caso de cometerse delitos, mediante la aplicación de un programa de supervisión, vigilancia y control personalizado para cada entidad. Estos programas no son de implantación obligatoria, pero presentan unas importantes ventajas para las personas jurídicas que los implantan.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA DE LA TORRE, J.M.: *Compliance*, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2015.
- CARO CORIA, D.: “Imputación objetiva y compliance penal”, en AA. VV. (DEMTRIO CRESPO, E., Dir.) *Derecho penal económico y teoría del delito*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 374 - 375.
- CÉSAR BUSATO, P.: *Tres Tesis sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Derecho penal español. Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Fortalezas, debilidades y perspectivas de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles”, en AA.VV (ONTIVEROS ALONSO, M., Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 145 – 166.
- GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal*, núm 16, 2011, pág 7.
- GÓMEZ MARTÍN, V.: “Falsa alarma: Societas delinquere non potest”, en AA.VV (ONTIVEROS ALONSO, M., Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 227 – 230.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: arts. 31 bis, ter, quáter y quinquies”, en GONZÁLES CUSSAC, J. L., (Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág 144 - 150.
- NIETO MARTÍN, A.: “Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas”, en AA.VV. (NIETO MARTÍN, A., Dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág 69 – 71.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I.: “Ni catástrofe, ni panacea: la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Boletín de Estudios Criminológicos*, Vol. LXIX abril 2014, núm. 211, 2014, pág 98.

- PÉREZ MACHÍO, A.: “Programas de cumplimiento normativo como paradigma de la justicia penal preventiva”, en AA.VV. (DEMETRIO CRESPO, E., Dir): *Derecho penal económico y teoría del delito*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 473.
- SUÁREZ – MIRA RODRÍGUEZ, C.: *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Ed, Aranzadi, Pamplona, 2017.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.: *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

6. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

- AATS (Sala de lo Penal) de 28 de junio de 2016 (rec. núm. 6486/2016)
- STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec. núm. 154/2016)
- STS (Sala de lo Penal) de 16 de marzo de 2016 (rec. núm. 221/2016)
- STS (Sala de lo Penal) de 13 de junio de 2016 (rec.núm. 516/2016)
- STS (Sala de lo Penal) de 11 de octubre de 2017 (rec.núm. 668/2017)
- STS (Sala de lo Penal) de 6 de febrero de 2020 (rec.núm. 35/2020)